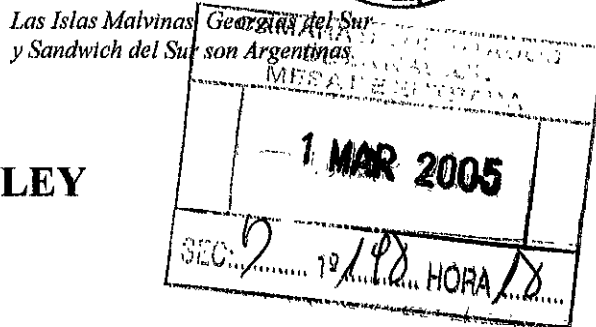




H. Cámara de Diputados de la Nación



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.....

### REGISTRO NACIONAL DE REPRESENTANTES ARTISTICOS

Artículo 1º: Crease el REGISTRO NACIONAL DE REPRESENTANTES ARTISTICOS cuyas funciones serán las de matricular y registrar a los profesionales de la representación artística y controlar su actuación.

Artículo 2º: La presente ley será de aplicación a todos los contratos respecto de cualquier tipo de espectáculos que se realicen en el territorio nacional.

Artículo 3º: La matrícula habilitará el ejercicio de los representantes artísticos en todo el país.

Artículo 4º: Quiénes carezcan de la matrícula no podrán ejercer en el territorio nacional la profesión de representante artístico.

Artículo 5º: EL REGISTRO NACIONAL DE REPRESENTANTES ARTISTICOS será conducido por un Directorio integrado por siete profesionales matriculados que serán elegidos por voto directo de los matriculados y constará de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un pro tesorero y tres vocales.

Durarán en su función 4 años siendo renovables por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez.

Artículo 6º: Las funciones del registro serán entre otras:

- a) Registrar a los representantes que tenga cumplidos los requisitos para ser tales, otorgándoles la matrícula respectiva.
- b) Cobrar la cuota anual que se establezca en la Asamblea Ordinaria respectiva.
- c) Establecer un derecho fijo para la inscripción de los Convenios de Actuación y exclusividad.
- d) Integrar los tribunales arbitrales que se soliciten.
- e) Velar por el respeto de la ética profesional entre los representantes artísticos profesionales así como la afirmación de los



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas.*

principios de la sana competencia entre sí, elaborando un Código de Ética que será obligatorio para todos los matriculados.

f) Constituir un Tribunal arbitral para resolver reclamos, quejas o conflictos en los que fuere parte un matriculado, cuando así lo solicitaran las partes en conflicto.

h) Convocar Asambleas ordinarias y extraordinarias y a comicios para la renovación de autoridades, así como elaborar el padrón correspondiente.

Artículo 7º: Los miembros del primer Directorio que conduzca al Registro serán designados por la Secretaría de Cultura de la Nación a propuesta de las siguientes entidades:

- Asociación de Representantes de Artistas. (ADRA) (3)
- Asociación Argentina de Actores (1).
- Argentores . (1)
- SADAIC. (1)
- Asociación Argentina de Interpretes (AADI).(1)

Artículo 8º: Las funciones del Directorio serán organizar el REGISTRO y mantenerlo en funcionamiento como la aplicación de las sanciones a los matriculados que violen las disposiciones del código de ética que será obligatorio para todos los matriculados.

Artículo 9º: El Presidente del Registro tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Representar al Registro en todos los actos públicos y privados.
- b) Convocar al Directorio a sesión semanal y presidirla.
- c) Ejecutar las decisiones del Directorio.
- e) Proponer el presupuesto de gastos y recursos anualmente.
- f) Llamar a Asambleas Extraordinarias.

Artículo 10º: A los efectos de la presente ley se enumeran las siguientes definiciones;

a) Denominase "Artista" a aquella persona física que en forma individual o en grupo o compañía pone a disposición del público en forma directa o indirecta, a través de registros sonoros y/o medios de comunicación existente o a inventarse, su habilidad como medio de expresión de su arte o talento o capacidad de expresión.

b) Denominase "CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA" al convenio por el cual una persona física o jurídica asume la representación artística exclusiva para concertar con terceros la actuación pública del mismo. Regirán para este contrato las reglas que emanen de leyes de fondo del país y de la presente ley.

c) Denominase "CONVENIO DE ACTUACION" al instrumento por el cual un artista, por intermedio de su representante artístico, expone al público u oyente a través del CONTRATANTE o EMPRESARIO en forma circunstancial su arte o talento o capacidad de expresión por una retribución económica.

d) Denominase REPRESENTANTE ARTISTICO a las personas que ejerzan la función en forma profesional de gestar y firmar los convenios de actuación de artistas o gesten o actúen como negociadores en tales



diligencias bien en la producción o en la tramitación de operaciones de esa índole, sin asumir la condición directa de EMPRESARIOS o CONTRATANTES.

ARTICULO 11º: Cualquier persona que aspire a matricularse como Representante Artístico en el Registro Nacional, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tener título habilitante expedido por Institución Educativa autorizada por el Ministerio de Educación de la Nación.
- b) Acreditar domicilio en la República Argentina.
- c) Pagar la matrícula.
- d) Acompañar los certificados que acrediten no tener las inhabilidades que establece el artículo siguiente.

Artículo 12º: No podrán ser inscriptos como representantes artísticos matriculados quienes:

- a) Se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio.
- b) Los Representantes Artísticos matriculados que hubieren sido sancionados con la pérdida de la matrícula. Sólo podrán solicitar su reincorporación cuando hubieren transcurrido dos años de su baja, mediando aprobación unánime del Directorio.

Artículo 13º: Se dictará un CODIGO DE ETICA que deberá ser aprobado en la primera Asamblea General Ordinaria que se cite y cuyas trasgresiones serán sancionadas con:

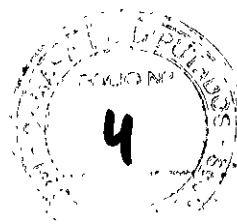
- 1º) AMONESTACION.
- 2º) SUSPENSION no mayor de 3 meses.
- 3º) RETIRO DE LA MATRICULA, según la importancia

de la falta cometida.

La reglamentación establecerá quién realizará el sumario, sus requisitos y la autoridad ante la que se podrá apelar la sanción que se aplique.

Artículo 14º: Los contratos de representación artística exclusiva deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Extensión temporal y geográfica del mandato.
- b) Facultades que el Representante Artístico exclusivo tendrá en lo relativo gestionar y o a finiquitar operaciones comerciales, firmar los convenios artísticos y percibir adelantos o el total del monto pactado con el empresario.
- c) Remuneración que en concepto de honorario (comisión) percibirá el representante artístico exclusivo, conforme a cada operación especialmente las concernientes a shows, grabaciones discográficas, ciclos de temporadas teatrales, cinematográficas en el país o en el exterior. Dicha comisión no podrá ser inferior al 10 % ni superior al 20 % del importe total del contrato.
- d) Plazo de vigencia y de renovación, con los términos generales del contrato original y si la



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas.*

renovación fuera automática, no podrá exceder de 5 años desde el inicio del contrato.

e) La determinación de sanciones por incumplimiento entre las partes contratantes.

Todos los contratos de representación artística exclusiva deberán ser inscriptos ante el Registro.

Artículo 15º: Los convenios de actuación que firme el REPRESENTANTE deberán contener:

a) Determinación precisa y circunstanciada de las actividades artísticas comprometidas y de los derechos y obligaciones que asume cada parte.

b) El importe a percibir en concepto de adelanto, si lo hubiere, el que corresponda al total del convenio, y la forma de cobro de ambos montos.

c) El lugar físico donde se efectuará la prestación artística con determinación de horario y duración de la o las funciones, servicios técnicos, con planta técnica a revisar, sonido, iluminación, efectos especiales, determinación de la provisión o no de los servicios de amplificación y tipo y forma de escenario.

d) Las obligaciones relativas a los cargos de entes recaudadores como SADAIC, AADI-CAPIF, ARGENTORES e impuestos nacionales o municipales cuando correspondieren.

e) Las sanciones que correspondieren por incumplimiento de lo convenido entre las partes.

f) Determinación de los factores aceptables para la suspensión momentánea de las funciones artísticas pactadas, además de las contempladas por el Código Civil de la Nación, y de ser posible, fijación de nueva fecha para el cumplimiento de la actuación suspendida, así como la indemnización si correspondiere.

g) La comisión que puede percibir el representante no puede ser menor al 10% ni superior al 20% del total del contrato.

Artículo 16º: Cuando un organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal planifique la realización de eventos artísticos deberá hacerlo conocer al Registro Nacional de Representantes Artísticos, a los efectos de que éste informe sobre la matriculación de los presuntos representantes.

Artículo 17º: Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas a los artistas o interpretes que actúen por sí mismos ante los empresarios.

Artículo 18º: Hasta tanto el Registro esté en condiciones de adquirir una sede, el mismo funcionará en el inmueble sito en Sarmiento N° 1848, 1º piso "C" en la Ciudad de Buenos Aires, actual sede de la Asociación de Representantes de Artistas (A.D.R.A.), con Personería Jurídica N° 6597 otorgada por la Inspección General de Justicia y Personería Gremial N° 190 otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación.



**H. Cámara de Diputados de la Nación**

*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas.*

Art. 19º: Los representantes que acrediten ante la Secretaría de Cultura de la Nación diez años corridos de ejercicio de la actividad podrán inscribirse en el Registro de inmediato y obtener su matrícula.  
Esta excepción a la tenencia del título habilitante caducará al año de la instalación del Registro.

Art.20º: El Poder Ejecutivo Nacional dictará el decreto reglamentario en un plazo no inferior a los 180 días.



Irma Roy  
Diputada de la Nación